

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, Antioquia, dieciocho (18)
De diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO
ACCIONADA:	E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO:	05873 40 89 001 <u>2023 00073 00</u>
INTERLOCUTORIO:	094 – 023
ASUNTO:	RECHAZA INCIDENTE DE PLANO

Procede esta oficina judicial a analizar la procedencia de la solicitud de incidente por desacato a sentencia de tutela dentro del radicado de la referencia, promovido por la señora ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, quien actúa en causa propia y en contra de LA E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE y su gerente, HILLARY ODERAY REALES QUEJADA o quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Luego del trámite legal pertinente y señalado en el Decreto 2591 de 1991, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela donde se amparó el Derecho Fundamental al Mínimo Vital a favor de la señora ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, fallo No 038, que fue notificado el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la accionante, accionado y vinculados.

Por incumplimiento al mencionado fallo de tutela, la señora ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) radicó de modo virtual incidente de desacato donde requiere el cumplimiento del fallo y que se apliquen las sanciones de ley por incumplimiento a la decisión, por haberse superado el termino perentorio establecido en el citado fallo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de la búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

En el caso en concreto, se tiene que el Fallo de Tutela objeto de Incidente de Desacato, fue proferido el día 12 de diciembre de 2023 y notificado a primera hora hábil del 13 de diciembre de 2023, fallo en el cual se ordenó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA como mecanismo transitorio y en su defecto, TUTELAR el derecho fundamental AL MÍNIMO VITAL Y EL DERECHO A LA IGUALDAD del cual es titular la señora ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.152.460.644, quien actúa en causa propia y en contra de LA E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*SEGUNDO: ORDENAR a LA E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, que, por intermedio de SU GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL o mediante QUIEN HAGA SUS VECES, **proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación** a realizar el pago del salario/nómina adeudada del mes de octubre de 2023 a la señora ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.152.460.644, con ocasión a su vínculo laboral con la accionada, conforme a la parte considerativa de esta providencia.” (Negrilla y subraya fuera del fallo).*

Para tal efecto, se tiene que el mismo Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Es la norma procesal aplicable a la tutela la que determina los términos de una orden en sede tutela y el cumplimiento de la misma orden, en tal sentido, la Corte Constitucional también se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Funciones del juez de primera instancia en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela.

Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

*1°. Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). **El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles**. (Negrilla y subraya propia).*

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá a la autoridad responsable del agravio para lo de su cumplimiento o sanciones si es el caso”.

Quedando con lo anterior de manera incuestionable que el cumplimiento de un fallo de tutela se establece para ser efectuado en días y horas hábiles, ahora bien, para el caso en particular también ha de tenerse en cuenta la notificación personal del fallo de tutela, en este sentido la ley 2213 de 2022 ha determinado lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrillas y subraya propia).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

De tal lectura y en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, más específico en la Sentencia SU387 de 2022, se estableció la aplicación de la notificación prevista en la ley 2213 de 2022 en los fallos de tutela.

“Aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal en el trámite de tutela. El régimen de notificaciones personales previsto por el referido decreto es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela (párr. 79).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en los Autos 002, 587, 588, 1084 y 1085, todos del año 2022.

...

Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de su publicación y estaría vigente “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales” ante, entre otras, “la jurisdicción constitucional”

Así las cosas y debido a lo anterior, no es procedente al momento de radicar el incidente, esto es, al día de hoy, 18 de diciembre de 2023, requerir, dar inicio o sancionar por desacato a la accionada, LA E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA y a su gerente HILLARY ODERAY REALES QUEJADA o quien haga sus veces, porque no ha vencido el termino para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No 038 del 12 de diciembre de 2023, notificado el 13 de diciembre de 2023, por lo que el asunto “Presentación de tutela – Referencia : Incidente de desacato” propuesto por ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, se rechazará de plano de conformidad a lo anterior y en concordancia al artículo 4 de Decreto 306 de 1992 y el artículo 130 del Código General del Proceso, ya que para dar inicio, tramitar e imponer una sanción por desacato, debe mediar y probarse el incumplimiento, vencer el plazo de la orden o resolución judicial y demostrarse la responsabilidad subjetiva del requerido.

En merito a lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desacato interpuesto por ADRIANA MARCELA HEREDIA BARCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.152.460.644, en contra de LA E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO DE VIGÍA DEL FUERTE y SU GERENTE HILLARY ODERAY REALES QUEJADA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.472.482, conforme a la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Segundo: INSTAR a la parte accionante e incidentista, a afectos de que previo a radicar solicitud de incidente, verifique y contabilice en correcta forma los términos, que si bien son perentorios, tampoco pueden ser anticipados, ya que éstos son determinados por la ley y no por las partes ni por el juez y, con solicitudes improcedentes, se afecta la buena administración de justicia y los principios de eficacia y economía procesal.

Tercero: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, para el caso, de manera electrónica, conforme al Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme la decisión, señalando que, sobre ésta, solo procede el recurso de reposición dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ



Firmado Por:
Pablo Yovanny Cardona Uribe
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vigia Del Fuerte - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0dd35b8f1bfd8c6ef5513646b93e2ca232d7e509482269fe6e200687d3fb74**

Documento generado en 18/12/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>